

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.700/17

AYUNTAMIENTO DE LA ADRADA

A N U N C I O

APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento de Vertidos de Aguas Residuales del Ayuntamiento de La Adrada, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

REGLAMENTO DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES DEL AYUNTAMIENTO DE LA ADRADA (ÁVILA)

TITULO I - OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Objetivos.

Este Reglamento se dirige a conseguir los siguientes objetivos:

- Establecer las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, la evacuación de agua, el saneamiento, la depuración, las características y condiciones de las obras e instalaciones, así como regular las relaciones entre el Servicio Municipal de Saneamiento y los usuarios determinando sus respectivos derechos y obligaciones, y de infracciones y sanciones.
- Regular las condiciones, establecimiento de medios y procesos de control de vertidos de las aguas residuales domésticas y no domésticas a la red de saneamiento municipal
- Proteger las canalizaciones de evacuación municipales y el sistema de depuración frente a los ataques procedentes de las sustancias o compuestos prohibidos e indicados en el presente Reglamento.
- Proteger al personal trabajador en la red de saneamiento y de depuración frente a las agresiones procedentes de compuestos tóxicos y peligrosos o cualquier otro pernicioso para la salud y bienestar de los trabajadores.
- Preservar el cauce receptor de las aguas depuradas, en las mejores condiciones biológicas para su función vital en el ecosistema acuático en el que se integra.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- El Reglamento regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de

los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado, y estación de depuración.

2.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal:

- a) Obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales, redes de alcantarillado, acometidas, desagües de aguas residuales, estaciones de bombeo e instalaciones de depuración.
- b) Ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras de las obras, instalaciones y servicios a que se refiere el precedente apartado.
- c) Utilización del alcantarillado y demás instalaciones sanitarias para evacuación aguas residuales e inspección de alcantarillas particulares.
- d) Cuantos otros servicios y actividades que con carácter principal, accesorio o complementario se relacionen o afecten a la gestión y explotación de toda clase de obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal.

Control previo de los residuos tóxicos y peligrosos y de los residuos sanitarios y hospitalarios en el marco de las competencias que sobre esta materia tiene la Junta de Castilla y León o cualquier otra administración competente.

3.- El Reglamento se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en la disposición transitoria y a las ampliaciones, reformas, modificaciones y trasposos de las mismas.

TITULO II - DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de este Reglamento y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Agua residual doméstica: Aguas sobrantes del consumo exclusivo de viviendas
- b) Agua residual industrial: Aguas sobrantes del consumo exclusivo de actividades industriales
- c) Agua pluvial: Aguas resultante de la escorrentía de precipitaciones atmosféricas
- d) Vertidos: Los que se realicen directa o indirectamente en los cauces, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, así como los que se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito. Así, se entiende por vertido directo el realizado inmediatamente sobre un curso de aguas o canal de riego, y por vertido indirecto el que no reúna esta circunstancia, como el realizado en azarbes, alcantarillado, canales de desagüe y pluviales.
- e) Red de alcantarillado público: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el término municipal de aplicación del Reglamento.
- f) Red de alcantarillado privado: Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la red de alcantarillado público o a la Estación Depuradora.

- g) Acometidas: Aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde la arqueta de registro de un edificio o finca hasta el pozo de registro de la red de alcantarillado, ambos (arqueta de registro y pozo de registros) excluidos.
- h) Fosas sépticas: Instalación aislada dedicada al tratamiento de aguas residuales de viviendas individuales, en las que se decanta, se digiere y se almacena el fango que transporta el agua residual.
- i) Estación Depuradora: Conjunto de instalaciones y equipamiento necesarios para la depuración de las aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público o privado.
- j) Usuario: Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, servicios, comercio o industria que produce aguas residuales. Los usuarios se clasifican en los siguientes tipos:
- Domésticos o asimilados:
 - Domésticos propiamente dichos: Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc., que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico, y no excedan de 150 m³/día.

Industrial: Que son los correspondientes a usuarios cuyo caudal de vertido exceda de los 150 m³/día o que siendo inferior contenga elementos tóxicos y peligrosos o no susceptibles de tratamiento. Dentro de éstos se distinguirán, en función de la carga contaminante:

Grandes industrias: aquellas cuya carga contaminante sea superior a 400 habitantes equivalentes, o que por el tipo de actividad que en ellas se realiza sea susceptible de superar los límites establecidos en el presente Reglamento.

Pequeñas industrias: aquellas cuya carga contaminante sea inferior a 400 habitantes equivalentes.

TITULO III - OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO Y DE LOS ABONADOS.

Artículo 4.- Obligaciones del Servicio Municipal de Saneamiento.

El Servicio Municipal de Saneamiento tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, conducir y en su caso, depurar las aguas residuales que permitan su vertido a los cauces públicos con arreglo a las condiciones que se prevén en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren.
- b) Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones que permitan la evacuación, transporte y tratamiento de las aguas residuales.
- c) Gestión económica y administrativa del servicio de mantenimiento.
- d) Aplicar las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas la Autoridad competente.
- e) Controlar los caudales y composición de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones y prescripciones técnicas establecidas en este Reglamento

- y demás normativa vigente y conforme a las instrucciones de los órganos competentes, realizándose este control al menos una vez cada 3 meses para las grandes industrias y 1 vez al año para las pequeñas, según se de-finen en el Art. 3.j.
- f) No permitir los vertidos de las aguas residuales, tanto domésticas como industriales, que no se sujeten a las normas y disposiciones establecidas, aún en los supuestos de recepción obligatoria del servicio.
 - g) El Servicio Municipal de Saneamiento realizará con regularidad, y al menos con periodicidad anual, campañas educativas e informativas acerca del buen uso de la red de saneamiento dirigidas al conjunto de la población usuaria.

Artículo 5.- Derechos del Servicio Municipal de Saneamiento.

El Servicio Municipal de Saneamiento tendrá los siguientes derechos:

- a) Inspeccionar, revisar e intervenir con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores de saneamiento que, por cualquier causa se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.
- b) Percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que reglamentariamente formule el abonado.

Artículo 6.- Obligaciones de los abonados.

Los abonados tendrán las siguientes obligaciones:

- a) En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento la autoridad competente, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos que reciba.
- b) Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Saneamiento todo usuario deberá conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio, la arqueta de registro y la acometida de saneamiento.
- c) Todo usuario está obligado a facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados del Servicio Municipal, provistos de documento acreditativo de su condición para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestra de vertidos.
- d) Los usuarios deberán en interés general y en el suyo propio, informar al Servicio Municipal, de alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observe en las alcantarillas e instalaciones anejas.

Artículo 7.-Derechos de los abonados.

Los abonados tendrán los siguientes derechos:

- a) A recibir un servicio óptimo de calidad que garantice un perfecto funcionamiento de la red de saneamiento y vertidos.
- b) A que los Servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

- c) Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentarias exigibles.
- d) A formular reclamación contra la actuación del Servicio Municipal o sus empleados, mediante los procedimientos legalmente establecidos.
- e) A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio, así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte del Servicio Municipal, para su lectura en la sede del Servicio, un ejemplar del presente Reglamento.

TITULO IV - ALCANTARILLADO Y ACOMETIDAS.

Artículo 8.- Construcción de alcantarillado.

Las obras de construcción e instalación de alcantarillas públicas deberán ajustarse a las condiciones generales indicadas en el P.G.O.U. vigente así como a las prescripciones técnicas que se establezcan y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas ni se trate de obras municipales, se realizarán por personal del Servicio Municipal, o por terceros, bajo la inspección de dicho Servicio Municipal.

La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta de los particulares que la hayan solicitado o que estén obligados a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

Artículo 9.- Partes proporcionales.

1. Durante el plazo de diez años, desde la fecha de terminación de las obras de prolongación de la alcantarilla pública, todo propietario que acometa, está obligado a conectar el ramal instalado, satisfaciendo la parte proporcional que le corresponda en función del coste total de ejecución, siendo reintegrado dicho importe a los demás usuarios en la proporción respectiva.

2. Transcurrido dicho plazo el Servicio Municipal no efectuará repercusión de partes proporcionales por nuevas derivaciones.

3. El Servicio Municipal se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

4. Lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a las obras ejecutadas con arreglo a proyectos de actuación urbanística y a las ejecutadas por el propio Ayuntamiento.

Artículo 10.- Ejecución de acometidas.

La acometida recogerá las aguas residuales que por gravedad afluyan de las plantas del edificio situadas sobre la rasante de la calle.

Si los edificios tuvieran plantas por debajo del nivel de la acometida, la evacuación del agua procedente de dichas dependencias hasta su nivel será responsabilidad del usuario, así como el mantenimiento de las bombas o instalaciones necesarias para su evacuación.

La instalación de la acometida no causará servidumbres en los edificios y predios colindantes.

Las acometidas se realizarán desde la arqueta de registro a la salida del edificio, de construcción obligatoria, directamente al pozo de registro o arqueta enterrada de la red de alcantarillado de la calle evitando el paso por fosas sépticas o similar, cumpliendo en todo momento lo fijado en las normas técnicas municipales.

Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública, se ejecutarán por el Servicio Municipal de Saneamiento o siguiendo sus determinaciones, y serán por cuenta del abonado.

No se autorizará la construcción de acometidas paralelas a los colectores públicos para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto el servicio municipal de saneamiento podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

Artículo 11.- Propiedad de la acometida.

Los gastos por la instalación de las acometidas y los de las reposiciones, renovaciones o sustituciones y desatranques, serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

TITULO V - USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.

Artículo 12.- Obligatoriedad de conexión.

El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para todos los usuarios cuyo establecimiento esté en suelo urbano a una distancia inferior a 500 metros del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

Artículo 13.- Requerimiento para efectuar las obras.

Cuando el propietario del edificio no cumpla voluntariamente con lo dispuesto en el artículo 12, se requerirá al mismo para que en plazo que se fije, que no excederá de quince días hábiles, solicite del Ayuntamiento la correspondiente acometida o ramal.

Si el propietario no presenta la solicitud en el plazo fijado o no efectúa la conexión al alcantarillado una vez ejecutada la obra, se procederá por el Servicio Municipal de Saneamiento y con cargo al obligado a la ejecución subsidiaria sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 14.- Fosas sépticas.

Únicamente se admitirá el uso de fosas sépticas, cuando se trate de viviendas unifamiliares, aisladas que no estén en terreno urbano y siempre que no formen núcleo.

Las especificaciones técnicas relativas a dichas instalaciones se incluirán en un proyecto redactado por técnico competente, que obligatoriamente deberá ser presentado y aprobado por el Ayuntamiento. Las características mínimas de estas instalaciones están recogidas en el anexo II.

Cuando debido a una ampliación del alcantarillado se den las condiciones a que hace referencia el artículo 12, estos usuarios tendrán la obligación de conectar su acometida al alcantarillado público y anular la correspondiente fosa séptica.

TITULO VI - INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS.

Artículo 15.- Desagüe interior del edificio.

La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo, por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en la normativa vigente y debiendo cumplir en todo caso lo dispuesto en el art.10.

En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que no cumplan las condiciones establecidas en este Reglamento, antes de la acometida y en el interior del inmueble se construirá una arqueta decantadora de grasa y sólidos cuyas especificaciones técnicas se incluirán en un proyecto redactado por técnico competente, que obligatoriamente deberá ser presentado y aprobado por el Ayuntamiento.

En las instalaciones industriales y otros establecimientos, la red de desagüe interior se complementará con un tratamiento previo que asegure que el efluente reúne las condiciones exigidas por este Reglamento en los arts. 25 y 26.

Lo indicado en el párrafo anterior tendrá efecto retroactivo según lo especificado en la Disposición Transitoria Segunda.

Artículo 16.- Limpieza y conservación de desagües interiores.

La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos.

Cuando el Servicio Municipal de Saneamiento observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiese la realización de obras para su arreglo, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las acciones que se determinen en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado, se procederá a su notificación a la Inspección Sanitaria Local o Autonómica para que ejerzan las actuaciones pertinentes.

TITULO VII - APLICACIÓN DE TARIFAS.

Artículo 17: Tarifas de prestación de servicio.

Los costes de utilización del Servicio de Saneamiento, se facturarán a los abonados del Servicio de suministro de agua potable en base a las tarifas vigentes aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento.

Cuando el usuario del servicio de alcantarillado y depuración no esté obligado a la utilización del suministro de agua potable y en consecuencia no figure como abonado, la liquidación por el servicio de alcantarillado y depuración se fijará mediante mediciones de los volúmenes obtenidos de su fuente de suministro por medio de contador o aparato me-

didor de caudales de los tipos aprobados por el Organismo competente en materia de industria.

Coefficiente K

En los supuestos que a continuación se señala, y con independencia de las sanciones a que hubiese lugar de acuerdo con el presente Reglamento Municipal de Saneamiento y Vertidos, la tarifa por depuración INDUSTRIAL o NO DOMÉSTICA será el resultante de utilizar el coeficiente K por las cuotas establecidas en cada momento por el Ayuntamiento de La Adrada.

El coeficiente k, o índice de contaminación de un vertido se calculará en base a los tres parámetros representativos:

DQO (Demanda Química de Oxígeno), DBO5 (Demanda Bioquímica de Oxígeno a los cinco días) y SS (Sólidos en Suspensión) de acuerdo con la siguiente tabla:

Parámetro	K=2	K=3	K=4
D.Q.O.	Entre 1.000 y 1.450 mg/l	Entre 1.451 y 1.750 mg/l	Mayor que 1.750 mg/l
D.B.O.5	Entre 400 y 600 mg/l	Entre 601 y 1.000 mg/l	Mayor que 1.000 mg/l
S.S.	Entre 500 y 750 mg/l	Entre 751 y 1.000 mg/l	Mayor que 1.000 mg/l

Los coeficientes se aplicarán siempre que al menos un parámetro sea superior a los mínimos marcados en dicha tabla y el valor mínimo de K aplicable será de 1.

El cálculo del coeficiente K aplicable a un usuario se efectuará a partir de los datos correspondientes a la denominada "muestra compuesta" de la caracterización analítica recogida en la Solicitud de Vertido, o bien a los datos recogidos en la Autorización que se halle en vigor, sin perjuicio de que, como resultado de una inspección de la Administración o de una verificación del concesionario del Servicio de Abastecimiento y Saneamiento de La Adrada, se determine en cualquier momento un nuevo conjunto de valores de los parámetros integrantes del coeficiente k mediante su verificación a través de la oportuna campaña de muestreo y análisis.

El coeficiente K podrá modificarse cuando el usuario solicite una revisión del coeficiente K y esta quede justificada en la pertinente inspección y toma de muestras realizada por la Administración.

Artículo 18.-Otras tasas y precios públicos.

Además de las tasas y precios públicos del servicio de utilización de alcantarillado público, del de depuración en su caso y de las cuotas de enganche por conexión a la red, se regulará fiscalmente la aplicación de tasas por gestión de la autorización de vertido.

TITULO VIII - AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

Artículo 19.- Autorización de vertido.

La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la Estación Depuradora, requiere, según se dispone en este Reglamento, permiso del Ayuntamiento, y para su otorgamiento se comprobará que el uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Este permiso constituye la autorización de vertido.

Artículo 20.- Características de la autorización de vertido.

La autorización de vertido implica el permiso de utilización de la red de alcantarillado público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en la misma, y se solicitará en la forma que establezca la legislación vigente.

El permiso de vertido será condición indispensable para el otorgamiento de la licencia ambiental.

Artículo 21.-Clasificación y tratamiento.

La obtención de la autorización de vertido se sujetará a los siguientes trámites:

1. Usuarios domésticos. La autorización de vertido para los usuarios domésticos se entenderá implícita en la licencia municipal de primera utilización
2. Edificios e instalaciones comerciales: colegios, cines, etc., deberán solicitar y obtener su autorización de vertido previamente a la licencia de apertura o la autorización de inicio de actividad en el régimen de autorización ambiental.
3. Usuarios no domésticos. Los usuarios de tipo industrial y ganadero deberán solicitar y obtener su autorización de vertido previamente a la licencia de apertura o la autorización de inicio de actividad en el régimen de autorización ambiental.

Artículo 22: Caducidad y pérdida de efecto de la autorización de vertido.

1. El Ayuntamiento dejará sin efecto la autorización en los siguientes casos:
 - A) Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este Reglamento o aquellas específicas fijadas en la autorización de vertido persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.
 - B) Cuando incumpliese otras condiciones y obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en la autorización o en este Reglamento, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justificase.
2. La pérdida de efecto de la autorización de vertido, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público o a otros cauces y facultará al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.
3. La pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, dará lugar a instruir expediente para suspensión de la licencia ambiental del establecimiento, si para el funcionamiento de está fuera indispensable el vertido.

Artículo 23.- Situaciones de emergencia.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo inminente de vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red. Ante una situación de emergencia, bien por accidente o manipulación errónea que produzca vertidos no permitidos en la red de alcantarillado público, el usuario deberá comu-

nicar inmediatamente al Servicio Municipal de aguas la situación producida, para evitar o reducir los daños que pudieran provocarse.

El usuario, una vez sobrevenida la emergencia, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir al Servicio Municipal de Aguas un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos:

Nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y forma en que se comunicó al Servicio Municipal de Aguas y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos oportunos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

El Excmo. Ayuntamiento establecerá al efecto, el procedimiento a seguir en estos casos de emergencia.

Los costos de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto de limpieza, remoción, reparación de las redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante, quien deberá abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido.

El expediente de daños, así como su valoración, los realizará el Ayuntamiento a través de su Servicio Municipal de Aguas.

TITULO IX - CALIDAD DE LAS AGUAS PERMITIDAS EN LA RED DE ALCANTARILLADO.

Artículo 24.- Control de la contaminación en origen.

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertido, se establece con las siguientes finalidades:

1. Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para los ecosistemas, y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
2. Salvaguardar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de saneamiento.
3. Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

Artículo 25.- Vertidos no permitidos.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado público cualquiera de los siguientes productos:

A) Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.
- Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificulten el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.
- Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

- Perturbaciones en el proceso y operaciones de la Estación Depuradora, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previsto en su diseño.

B) Los siguientes productos:

- Gasolina, benceno, nafta, fueloil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.
- Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.
- Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas en el aire.
- Sólidos, líquidos o gases tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.
- Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación o limpieza.
- Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.
- Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.
- Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas o centros sanitarios que puedan producir alteraciones en la Estación Depuradora.
- Sólidos procedentes de trituradoras de residuos, tanto domésticos como industriales.
- Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos.
- Todos aquellos productos contemplados en el anexo nº 1 del presente reglamento.
- Cualquier producto radioactivo.
- Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos.
- Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche, o cualquier otro producto derivado del tratamiento de la leche y capaz de producir efectos nocivos en las instalaciones.
- Sólidos o lodos procedentes de sistemas de tratamiento de vertidos residuales, sean cual sean sus características.

C) Los siguientes vertidos:

- Vertidos que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.
- Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.
- Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas registradas en la red de alcantarillado público.
- Vertidos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.

- Vertidos procedentes de instalaciones ganaderas.
- Cualquier vertido que pueda afectar al buen funcionamiento de la Estación Depuradora de aguas residuales.
- Vertidos que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillados superiores a los límites siguientes:

Dióxido de azufre (SO ₂)	5 p.p.m.
Monóxido de carbono (CO)	100 p.p.m.
Cloro 1 p.p.m.-Sulfhídrico (SH ₂)	20 p.p.m.
Cianhídrico (CHN)	10 P.p.m.

Artículo 26.- Limitaciones específicas.

Se permitirá el vertido de efluentes a la red siempre que en ningún momento se superen alguno de los límites que se señalan en los parámetros contenidos en la siguiente tabla y que no presenten características que los puedan incluir entre los vertidos prohibidos en los artículos 25 y 26.

PARÁMETROS FÍSICOS CONCENTRACIÓN

Temperatura (°C)	40°C
Sólidos en suspensión	500 mg/l
Sólidos sedimentables	10 mg/l
Color: Inapreciable en dilución con agua destilada	1/40

PARÁMETROS QUÍMICOS CONCENTRACIÓN

DBO	1.000 mg/l O ₂
DQO	400 mg/l O ₂
Ph	6-9'5
Aceites y grasas	70 mg/l
Cloruros	1.000 mg/l
Sulfatos	1.500 mg/l
Fósforo total	5 mg/l
Ortofosfatos	15 mg/l
Nitrógeno total	25 mg/l
Nitratos	70 mg/l
Amonio	35 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Aluminio	5 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Plomo	1 mg/l
Cromo Total	3 mg/l
Cromo Hexavalente	1 mg/l

Cobre	3 mg/l
Zinc	5 mg/l
Estaño	2 mg/l
Níquel	5 mg/l
Mercurio total	0'02 mg/l
Cadmio	0.5 mg/l
Hierro	5 mg/l
Boro	4 mg/l
Cianuros	3 mg/l
Sulfuros	2 mg/l
Conductividad ((s/cm)	2.500
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0'10 mg/l
Sangre	Ausencia
Toxicidad	25 equitox/m3

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial vertiera productos no incluidos en las relaciones precedentes, que pudiera alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminantes, el Servicio Municipal de Aguas establecerá las condiciones y limitaciones para los vertidos.

En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de tratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias.

TITULO X - INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 27.- Infracciones.

Se consideran sanciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan esta normativa, y sus normas de desarrollo.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves

Artículo 28.- Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

1. Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en esta ordenanza o en sus normas de desarrollo causen daños leves a las redes e instalaciones de saneamiento.
2. El incumplimiento del deber de comunicación periódica sobre características del efluente o sobre cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en esta ordenanza o sus normas de desarrollo o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves

4. La resistencia u obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento o la negativa a facilitar la información requerida, incluida la negativa a firmar el acta.

Artículo 29.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1. Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en esta ordenanza o en sus normas de desarrollo causen daños graves a las redes e instalaciones de saneamiento
2. La realización de vertidos sin autorización cuando esta sea preceptiva.
3. La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud o comunicación de vertido.
4. El incumplimiento de las condiciones o limitaciones impuestas en la autorización de vertido así como las generales que sean aplicables.
5. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia.
6. La resistencia u obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento o la negativa a facilitar la información requerida de forma reiterada, incluida la negativa a firmar el acta.
7. El incumplimiento de deberes impuestos en los casos de vertidos accidentales.
8. Hacer obras en los colectores generales sin autorización o construir más acometidas de las autorizadas.
9. La no existencia de las instalaciones y equipos para la realización de los controles referidos o mantenerlos en condiciones no operativas.
10. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo cuando estos lo requieran o sin respetar las limitaciones especificadas en esta norma
11. La reincidencia en la comisión de una falta leve en el plazo máximo de un año.

Artículo 30.- Infracciones muy Graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- 1- Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los ecosistemas o el medio ambiente en general.
- 2- Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en esta ordenanza, o en sus normas de desarrollo causen unos daños muy graves a las redes e instalaciones de saneamiento.
- 3- El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- 4- La realización de vertidos prohibidos.
- 5- La reincidencia en la comisión de una falta grave en el plazo de un año.

Art. 31.- Sanciones

Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores, producidas por vertidos domésticos o procedentes de actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental, podrán ser sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

- a) Infracciones leves.- Con multa de hasta 750 €

- b) Infracciones graves con multa entre 750 y 1500 €
- c) Infracciones muy graves, con multa comprendida entre 1500 y 3000 € incluida la propuesta de revocación de la autorización de vertido y clausura de la actividad en su caso.

Para las infracciones derivadas de vertidos industriales, y los procedentes de actividades sometidas a los regímenes de autorización o licencia ambiental, se estará a lo dispuesto en el régimen sancionador de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, o en su defecto, el régimen que sea de aplicación por la legislación sectorial.

Art. 32.- Graduación de las Sanciones.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad el beneficio obtenido, la trascendencia social y el perjuicio causado, la situación de riesgo causada para las personas y bienes, la finalidad perseguida con la acción antijurídica, y la colaboración del infractor con el Ayuntamiento en el establecimiento de los hechos y en la reparación del daño causado.

Art. 33.- Reparación del daño e indemnización.

1.- Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado.

La reparación atenderá por objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

El órgano que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir la reparación.

2.- Si el obligado no procediera a reparar el daño causado en el plazo requerido el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas coercitivas sucesivas o a la ejecución subsidiaria a consta del infractor. Las multas coercitivas podrán ser impuestas con periodicidad mensual, y su cuantía no superará en ningún caso el 50% de la sanción máxima fijada por la infracción cometida, para conseguir el cumplimiento de las resoluciones adoptadas, y en su caso serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción, y compatibles con ellas.

3.- Cuando la reparación de los daños no fuera posible y en todo caso cuando se hayan causados perjuicios podrá exigirse a los responsables la indemnización que proceda

Art. 34.- Procedimiento y competencias.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades se realizarán de acuerdo con el procedimiento sancionador general previsto en la legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y demás normas concordantes y se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador

Art. 35.- Vía de apremio

Cuando proceda la ejecución subsidiaria el órgano ejecutor valorará el coste de las acciones que deban realizarse cuyo importe será exigible cautelarmente, asimismo en vía

de apremio conforme al artículo 97 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

TITULO XI - INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 36.- Inspección y vigilancia.

Las funciones de inspección y vigilancia serán llevadas a cabo por el Servicio Municipal de Saneamiento.

1. Acceso. Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia, el personal del Servicio Municipal de Saneamiento, tendrá libre acceso a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido y circulación de aguas residuales.

2. Funciones. En las labores de inspección y vigilancia se efectuarán las comprobaciones siguientes con la periodicidad indicada en el art. 4.e:

- Toma de muestras, tanto de vertido global como de los vertidos elementales que componen aquél. Asimismo podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.
- Medida de los volúmenes de agua que entran en al proceso.
- Comprobación con el usuario del balance de agua. Agua de red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.
- Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubiesen estipulado en la correspondiente autorización de vertido (caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, oxígeno disuelto, etc.)
- Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su autorización de vertido.
- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales impuestas por el presente reglamento.
- Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales, como del vertido general.

3. Constancia de actuación.

Toda acción de control (inspección y vigilancia) dará lugar a un acta firmada por el representante del usuario y el inspector actuante, en el que se recogerán la fecha y hora, las funciones realizadas, el resultado de las mismas y las manifestaciones que uno y otro quisieran efectuar.

Una copia del acta será para el usuario y otra para el Servicio Municipal de Aguas y Saneamiento, que elaborará el informe posterior al que tendrá acceso el usuario mediante remisión por escrito.

La negativa del usuario a firmar el acta será considerada como falta y objeto de sanción, independientemente de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

En caso de ser imposible la localización del usuario o negarse a estar presente durante la inspección y toma de muestras, ésta se realizará en presencia de los representantes municipales autorizados, con el consiguiente levantamiento del Acta donde se dejará constancia de ello.

Artículo 37.- Autocontrol.

Los usuarios no domésticos de la red de alcantarillado público deberán poner en servicio un sistema de autocontrol de sus vertidos que en todo caso detallará la periodicidad del seguimiento de las características cualitativas, cuantitativas y temporales del vertido y las medidas preventivas y correctoras adoptadas.

El usuario someterá al Ayuntamiento su propuesta de autocontrol. El programa de autocontrol aprobado formará parte de la autorización de vertido. Los datos obtenidos se recogerán y registrarán en un libro de registro paginado y sellado, que se dispondrá al efecto, junto con todo tipo de incidencias y actuaciones relacionadas con los vertidos. Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados al Servicio Municipal de Saneamiento con la periodicidad que se establezca en cada caso, y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

Artículo 38.- Muestras.**1. Operaciones de muestreo:**

Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que podrán influir en la representatividad de la muestra.

Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otro usuario. Así, las industrias y otros establecimientos que considere el Ayuntamiento quedan obligados a disponer en sus conductos de desagüe de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras y medición de otros parámetros.

2. Recogida y preservación de muestras:

Se define por muestra a toda porción de agua que represente lo más exactamente posible el vertido a controlar.

En la toma de muestras se deberán de tener en cuenta las normas establecidas en este Reglamento y aquellas otras que en el futuro se establezcan para la correcta aplicación del mismo.

La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario, salvo que él mismo se negara a ello o fuera imposible su localización, en cuyo caso se hará constar en el acta que se levante.

De todas las muestras se harán, como mínimo tres fracciones: una para analizar y las otras dos para contraanálisis, todas estarán bajo la custodia del Servicio Municipal de Agua y Alcantarillado.

El intervalo de tiempo entre la toma de muestras y el análisis deberá ser lo más corto posible, teniendo que hacerse las determinaciones de pH, temperaturas, y cualquier otro análisis cuyo resultado pueda variar con el tiempo, lo antes posible.

Artículo 39.- Análisis.**1. Métodos analíticos:**

Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de este Reglamento, son los identificados en el "Standard Methos for the Examinación of wáter en Wastewater" publicado por la American Public He-

alth Associación, la American Water Works Association y la Water Pollution Control Federation.

Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que entren en vigor.

Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo re-querido para obtener el resultado, necesidad de tener equipos especiales, etc.

Excepcionalmente podrán adoptarse métodos analíticos distintos, informándose al usuario previamente.

2. Resultados:

Si el usuario no estuviese de acuerdo con los resultados podrá solicitar un análisis contradictorio para lo cual designará técnico competente que realice el análisis de la muestra al efecto.

El costo del análisis será por cuenta de quien lo promueva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

A partir de la aprobación definitiva del presente Reglamento los usuarios que se encuentran vertiendo en fosas sépticas o similar y se den las circunstancias que establece el artículo 12 tendrán un plazo de 6 meses para realizar la conexión al alcantarillado público.

SEGUNDA.-

A partir de la aprobación definitiva del presente Reglamento, todos los titulares de las industrias afectadas por el mismo, deberán remitir en el plazo de 6 meses al Excmo. Ayuntamiento de La Adrada, la declaración de sus vertidos.

Si se trata de vertidos prohibidos deberán efectuar su supresión, y si se trata de industrias que los efectúen con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de 12 meses.

Si la complejidad y costo de las actuaciones precisas así lo aconsejan, el Excmo. Ayuntamiento, en atención a las mismas fijará en cada caso, el plazo correspondiente, que podrá ser superior a doce meses.

TERCERA.-

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido, podrá la administración decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

CUARTA.-

Los Ayuntamientos que directa o indirectamente utilicen cualquier tramo de alcantarillado municipal de La Adrada, deberán firmar en el plazo de 6 meses un convenio con el fin de ajustar el vertido de sus aguas residuales a las normas del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Con lo no previsto en esta Normativa, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.

La presente Normativa surtirá efectos a partir del día siguiente de publicarse su aprobación definitiva en el B.O.P. y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las normas aprobadas por el Ayuntamiento que sean contrarias al mismo.

Contra el presente Acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Ávila, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Adrada, 22 de septiembre de 2017.

ANEXO I

LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TOXICOS Y PELIGROSOS.

1. Arsénico, compuestos de arsénico.
2. Mercurio, compuestos de mercurio.
3. Cadmio, compuestos de cadmio.
4. Talio, compuestos de Talio.
5. Berilio, compuestos de berilio.
6. Cromo, compuestos de cromo.
7. Plomo, compuestos de plomo.
8. Antimonio, compuestos de antimonio.
9. Fenoles, compuestos de fenoles.
10. Cianuros, orgánicos e inorgánicos.
11. Isocianatos.
12. Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
13. Disolventes clorados.
14. Disolventes orgánicos.
15. Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.
16. Materiales alquitranados procedentes de refinados y alquitranados procedentes de destilación.
17. Compuestos farmacéuticos.
18. Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
19. Eteres.
20. Compuestos procedentes de laboratorios químicos.
21. Amianto.
22. Selenio, compuestos de selenio.
23. Telurio, compuestos de telurio.

24. Compuestos aromáticos policíclicos.
25. Carbonitos metálicos.
26. Compuestos de cobre que sean solubles.
27. Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de materiales.

Este listado no debe considerarse exclusivo, pudiendo ser revisado y ampliado por la Administración.

ANEXO II

CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LAS FOSAS SÉPTICAS.

- Volumen aproximado de 300 litros/habitante equivalente
- El tiempo de retención mínimo debe ser de 24 horas
- Tiene que tener dispositivos de entrada y salida de agua que impidan la salida de grasa y fango
- Disponer de suficiente volumen de fango para almacenar el fango y evitar las pérdidas antes de su limpieza
- Prever sistemas de ventilación que permitan la salida de gases
- La salida de las aguas ya tratadas tendrá una separación de al menos 0.60 m del nivel freático.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Adrada, a 29 de noviembre de 2017.

El Alcalde-Presidente, *Roberto Aparicio Cuellar*.